RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia	Apelación de sentencia
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación No	66001-31-05-001-2019-00369-01
Demandante	Albeny de Jesús Ríos Castrillón
Demandado	Isabel Cristina Chara Zapata
Juzgado de origen	Primero Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar	Contrato de trabajo – extremos laborales – sustitución patronal – despido sin justa causa – sanción moratoria

Pereira, Risaralda, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Acta de discusión 136 del 29-08-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito resolver los recursos de apelación propuestos por las partes en contienda contra la sentencia proferida el 13 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Albeny de Jesús Ríos Castrillón** contra **Isabel Cristina Chara Zapata.**

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Albeny de Jesús Ríos Castrillón pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15/07/2007 al 10/07/2019, que finalizó sin justa causa y, en consecuencia, el pago de las prestaciones sociales, auxilio de transporte, vacaciones, sanción moratoria por no consignación de cesantías y del

artículo 65 del C.S.T., indemnización por despido sin justa causa y el pago de aportes a salud y pensión.

Como fundamento de sus aspiraciones narró que: *i)* prestó sus servicios personales a favor de Isabel Cristina Chara Zapata en el establecimiento de comercio Remontadora Italiana reparando zapatos; ii) inició sus labores el 15/07/2007; iii) en el año 2009 la demandada le hizo firmar un contrato de arrendamiento de espacio; iv) durante la relación laboral prestó sus servicios con instrumentos suministrados por la demandada; v) su salario fue el mínimo legal vigente; vi) el 10/07/2019 fue despedido injustamente por su empleadora sin describir los términos o circunstancias en que ocurrió dicho finiquito laboral.

Isabel Cristina Chara Zapata al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones para lo cual argumentó que ningún contrato de trabajo existió porque existía era un contrato de arrendamiento de uso de un puesto de trabajo y maquinaria; por lo que, es ella quien recibe el valor del arrendamiento por parte del demandante. Además, explicó que el contrato de arrendamiento data del 01/12/2011 y que en el año 2017 ella compró el establecimiento de comercio Remontadora Italiana. Explicó que el demandante por desavenencias con sus compañeros de trabajo no volvió a requerir el puesto de trabajo.

Presento como medios de defensa los que denominó *"inexistencia del contrato laboral" y "prescripción".*

2. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró que Albeny de Jesús Ríos Castrillón prestó sus servicios como trabajador "en el establecimiento de comercio denominado Remontadora Italiana desde el 1 de diciembre de 2011 y hasta el 31 de mayo de 2019".

Luego, declaró la existencia de "una relación laboral" entre el demandante e Isabel Cristina Chará Zapata, última como empleadora y propietaria del establecimiento de comercio Remontadora Italiana. Vínculo laboral desde el 11/12/2018 y el 31/05/2019 "en el cual operó la sustitución patronal con los propietarios anteriores".

Seguidamente, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada frente a las acreencias causadas entre el 01/12/2011 y el 28/08/2016, excepto para las cesantías y aportes a la seguridad social.

En consecuencia, condenó a Isabel Cristina Chara Zapata al pago de:

- Auxilio de transporte: $2’857.352.
- Cesantías: $5’593.727.
- Intereses a las cesantías: $253.334.
- Prima de servicios: $2’075.788
- Vacaciones: $1’558.468.
- Sanción por no consignación de cesantías: $19’886.452.
- Indemnización moratoria: $27.604 diarios a partir del 01/06/2019.

Además, condenó a la demandada al pago de los aportes a la seguridad social en pensiones desde el 01/12/2011 hasta el 31/05/2019 a través de un cálculo actuarial y negó las restantes pretensiones.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que se acreditó que el demandante prestó sus servicios personales arreglando zapatos en el establecimiento de comercio Remontadora Italiana desde el año 2011; por lo que, presumió la existencia del contrato de trabajo, sin que la demandada pudiera desvirtuar el mismo pues conforme a su interrogatorio de parte confesó que el demandante estaba bajo su subordinación.

Luego explicó que se había acreditado una sustitución patronal pues la demandada confesó que el negocio era familiar que primero lo tuvo un cuñado, luego su hermana y finalmente ella desde diciembre de 2018, y que desde el inicio del establecimiento de comercio siempre se han realizado las mismas actividades y mismas labores del trabajador, pues los antiguos propietarios también ejercían subordinación frente al demandante. Además, confesó que cuando compró el establecimiento de comercio recibió también al trabajador y no demostró que los anteriores propietarios hubieran realizado el pago de las acreencias laborales al momento en que ocurrió el cambio de empleadores; de ahí que “surge una obligación solidaria frente a los antiguos propietarios”; por lo que, la demandada debe pagar la totalidad de las acreencias y repetir contra los anteriores propietarios.

En cuanto a los extremos de la relación laboral, pese a que se solicitan desde el 2007, solo se conceden a partir del 2011 con ocasión al contrato de arrendamiento

aportado, sin que la declaración de la hija del demandante pudiera otorgar certeza del hito inicial para el 2007 pues su conocimiento lo obtuvo por los mismos dichos del demandante.

De otro lado, condenó a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. y por no consignación de las cesantías en la medida que tanto la demandada como todos los propietarios anteriores del establecimiento de comercio pretendieron desdibujar la relación laboral para abstenerse de pagar las acreencias laborales.

Finalmente, denegó la pretensión de indemnización por despido sin justa causa porque aun cuando la demandada aseveró que el demandante se fue debido a un llamado de atención que ella le hizo debido al comportamiento inapropiado del demandante frente a otros compañeros de trabajo pues les "sacó cuchillo" y diversos conflictos con la cónyuge de este que de forma permanente iba al establecimiento de comercio, lo cierto es que el mismo demandante confesó que "decidió no volver", por lo que este renunció.

3. Recurso de apelación

Inconformes con la decisión **ambas partes** en contienda presentaron recurso de alzada para lo cual **el demandante** recriminó que sí se había acreditado el extremo inicial del contrato para el 2007 con la prueba testimonial, concretamente con la declaración de la hija del demandante. Seguidamente reprochó que sí debía condenarse a la indemnización por despido sin justa causa pues se demostró un despido indirecto por las reacciones adversas de la empleadora frente a la situación del demandante respecto de los comportamientos inadecuados de su cónyuge, así como la negligencia en el pago de salarios y prestaciones sociales. Finalmente, con ocasión a la modificación del hito inicial reclama el pago de las cesantías y sanciones desde el año 2007.

A su turno, **la demandada** Isabel Cristina Chara Zapata manifestó que hubo una indebida valoración probatoria frente a quien fue propietario del establecimiento de comercio Remontadora Italiana, porque "*no hay prueba de que las personas que manifiesta el despacho sean o hayan sido propietarios del establecimiento comercial",* pero seguidamente argumentó que corresponde a quienes aparecieron como propietarios del establecimiento de comercio pagar las acreencias durante el

tiempo en que ostentaron dicha propiedad, y no que corresponda a uno de ellos pagar por la totalidad del tiempo servido pues no son obligados solidarios.

Finalmente reprochó que no hubo mala fe por parte de la demandada para evadir pagos laborales a su cliente, porque "*cogió el negocio como se venía manejando de tiempo atrás".*

4. Alegatos

Ambas partes en contienda presentaron los alegatos de conclusión que coinciden con los temas que serán abordados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos.

Ninguna controversia existe sobre la existencia del contrato de trabajo, pues ninguna de las partes hizo reclamo alguno frente a la naturaleza de la relación que ató a los contrincantes.

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1.1. ¿El demandante acreditó que su contrato de trabajo inició el 15/07/2007?
1.2. ¿Se demostró que se presentó un despido indirecto?
1.3. ¿Con ocasión a la sustitución patronal declarada en primer grado es procedente que la demandada únicamente salde las acreencias laborales causadas a partir del momento en que adquirió el establecimiento de comercio Remontadora Italiana y, por ende, ser exonerada de las acreencias causadas con los anteriores empleadores?
1.4 ¿La demandada probó la existencia de razones serias y atendibles para exonerarse de la sanción por no consignación de cesantías y moratoria?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Elementos del contrato de trabajo – extremos de la relación laboral

2.1.1. Fundamento normativo

Para la prosperidad de las pretensiones tendientes a la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, no es suficiente con acreditar su mera existencia, a partir de la presunción del artículo 24 del C.S.T., sino que también deben demostrarse los extremos de la relación, pues sobre ellos no recae presunción alguna (Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051). Extremos que son necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda. Así, corresponde inexorablemente al interesado en la condena, la probanza de los extremos de la relación laboral pues a partir de ellos obtendrá la materialización del derecho pretendido.

En ese sentido, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias del 04-11-2013. Radicado 37865 y 23-01-2019, SL007-2019) en relación con este tópico ha dicho que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante. Así, la jurisprudencia indicó que el hito inicial será el último día del mes o año aludido "*pues se tendría la convicción que por los menos ese día lo trabajó, empero frente al extremo final siguiendo las mismas directrices sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado".*

2.1.2. Fundamento fáctico

Rememórese que el demandante pretendió que se declarara la existencia del contrato de trabajo desde el 15/07/2007, pero la a quo lo declaró desde el 01/12/2011 a partir de la única prueba de la que desprendió hitos temporales como es el contrato de "*arrendamiento de puesto de trabajo*" suscrito por el demandante con quien para ese entonces era el "*representante del establecimiento de comercio Remontadora Italiana*" (fl. 10, archivo 10, exp. Digital).

Auscultado en detalle el expediente con el propósito de hallar una fecha de inicio de prestación del servicio del demandante dentro del establecimiento de comercio Remontadora Italiana anterior a la declarada por la a quo no se advierte prueba alguna con ese propósito, pues tal como concluyó la primera instancia la misma se

circunscribe al 01/12/2011, sin que la declaración de Deisy Liliana Ríos Cano contribuyera, como lo reclama el apelante, a esclarecer una fecha anterior, pues aun cuando dicha declarante adujo que su padre inició labores a mediados de julio de 2007, fecha que recuerda porque su padre fue a visitarla a Ibagué en dicho mes y año y su hijo nació días después de tal visita; afirmación que en principio acreditaría el hito inicial que reclama el demandante, si no fuera porque al preguntársele por el origen de tal conocimiento, adujo que sabía que su padre había comenzado a prestar los servicios porque éste así se lo había contado en dicha visita; por lo tanto, su conocimiento no fue directo del hecho escrutado, pues no lo vio trabajando para dicha época sino que su dicho proviene del propio dicho del demandante, de ahí que de ninguna manera merece credibilidad sobre el citado hito inicial que recriminó el demandante al argumentar su alzada y por ende, en este aspecto se confirmará la decisión de primer grado.

2.2. Del despido indirecto

2.2.1 Fundamento jurídico

El máximo Órgano de cierre en materia laboral ha establecido[1] que el contrato de trabajo puede llegar a su fin por diferentes razones; bien porque mutuamente lo acuerdan las partes o por la decisión unilateral de alguna de ellas con justa o sin justa causa.

En este último evento, tanto empleador como trabajador tienen la obligación de manifestar a la otra parte, la causal o motivo de esa determinación sin que posteriormente puedan alegarse válidamente causales distintas, de ahí que el único momento válido para alegar dichos motivos es "*en el momento de la extinción"* y no con posterioridad (pár. del artículo 62 del CST).

Asimismo, que el despido indirecto o auto despido producto de la renuncia del trabajador, se configura:

> *"(…) cuando el empleador incurre en alguna o algunas de las causales previstas en el literal b) del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965 que modificó el artículo 62 del CST y, aunque, en principio se ha señalado que al trabajador le basta con acreditar*

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 11-10-2017. Radicado 5543. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero.

la terminación del contrato de trabajo para impetrar judicialmente los efectos de su terminación injusta, en este caso también le corresponde demostrar que la decisión de renunciar obedeció a justas causas o motivos imputables al empleador; pero sí este último, a su vez, alega hechos con los cuales pretende justificar su conducta, es incuestionable que a él le corresponde el deber de probarlos; situación muy diferente acontece cuando el empleador rompe el vínculo contractual en forma unilateral, invocando justas causas para esa decisión, en cuyo caso el trabajador sólo tiene que comprobar el hecho del despido y al patrono las razones o motivos por él señalados"[2].

Y en la misma línea señaló *"(…) téngase en cuenta que la carta de renuncia lo que acredita son los motivos que tuvo quien decide terminar unilateralmente el contrato de trabajo, para el caso la demandante, pero en manera alguna tiene la entidad suficiente para probar su efectiva ocurrencia y menos que sean configurativos de la justa causa, por lo que a la actora le correspondía demostrar por otros medios de convicción que tales hechos sucedieron por causa imputable al empleador, es decir su justificación, labor que no cumplió"*[3].

2.2.2. Fundamento fáctico

El demandante en el libelo genitor no mencionó en aparte alguno que su despido hubiese sido producto de un auto despido, sino que por el contrario adujo que había sido despedido unilateralmente por su empleadora y al elevar el recurso de apelación modificó la institución jurídica para aducir que había ocurrido un despido indirecto, de ahí que al ser un argumento novedoso entonces relevaría a esta Sala de su análisis; no obstante, y en bajo el entendimiento de que al relatar los hechos de la demanda fue severamente escueto se interpretará su afirmación de que fue despido sin justa causa como un auto despido, tal como reclama en la apelación.

Así, con el propósito de verificar la acreditación de tal institución jurídica se advierte que el demandante, no aportó, como era su deber, prueba alguna consistente en documento que fuera entregado a su empleador y en el cual le informara las razones por las cuales escindía el vínculo laboral con razones imputables a su empleador; por el contrario lo único que obra en ese aspecto son los interrogatorios de parte de los interesados y sobre el punto la demandada refirió que el demandante tenía

[2] *Ibídem.*
[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 22-11-2017. Radicado 54138. M.P. Ernesto Forero Vargas.

constantes desavenencias con los otros compañeros que arreglaban zapatos en la remontadora al punto que “sacaba cuchillo”; por lo cual, la demandada llamó telefónicamente a la hija del demandante para informarle de la situación de este; pero que no habló con Albeny de Jesús Ríos Castrillón de despido alguno, y pese a ello, el demandante un día no regresó al puesto en el que prestaba servicios de remonte de zapatos.

Por su parte, el demandante al absolver el interrogatorio aseveró que cuando “Adriana” – anterior propietaria del establecimiento – le cedió el puesto a la demandada, él le informó que solo iba a trabajar 1 mes, porque no quería trabajar con Isabel Cristina Chara Zapata pues esta era temperamental; por lo que, él se fue y se quedó en la casa.

Interrogatorio del que en principio se desprendería que el demandante al momento de la finalización del vínculo sí informó las razones de la terminación, esto es, la actitud temperamental de la demandada; no obstante, es preciso acotar que el interrogatorio – art. 198 y s.s. del C.G.P. - tiene como propósito generar una confesión, esto es, la afirmación del acaecimiento de un hecho contrario a los intereses de quien lo describe; por lo tanto, de ninguna manera puede admitirse como prueba del auto despido las mismas afirmaciones del demandante.

Ninguna otra prueba se allegó con ese propósito y las declarantes no presenciaron el momento de la terminación del vínculo laboral; por lo que, también se confirmará esta decisión.

2.3. De la sustitución patronal

2.3.1. Fundamento jurídico

El artículo 67 del C.S.T. prescribe que la sustitución patronal corresponde al cambio del empleador sin importar la causa del canje, pero siempre y cuando permanezca o subsista la identidad del establecimiento, esto es, que el giro de las actividades o negocios de la empresa permanezcan sin variaciones de la entidad suficiente como para cambiar la esencia de las actividades realizadas por el empleador.

A su turno, el artículo 69 de la misma codificación estableció que entre el antiguo y el nuevo empleador existe una solidaridad para el pago de las acreencias laborales

exigibles al momento de la sustitución; por lo que, si el último empleador satisface aquellas, entonces podrá repetir contra el antiguo.

Ahora bien, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sent. Cas. Lab. del 08-03-2017. Rad. 43206) para la sustitución patronal es necesario la concurrencia de tres presupuestos legales, a saber: *i)* cambio de empleador, *ii)* continuidad de la empresa y *iii)* continuidad del trabajador.

En reciente jurisprudencia la aludida Sala de Casación Laboral (SL3001-2020) concretó los elementos que evidencian una sustitución patronal. Así explicó que el cambio de patrono significa un cambio en la titularidad de la empresa, es decir, "*sale un titular y entra otro respecto del mismo negocio"* o dicho de otro modo, "*el titular anterior de la empresa la vende o traspasa a un nuevo titular".*

2.3.2. Fundamento fáctico

Rememórese que la demandada ningún reproche elevó para derruir la decisión que concluyó que el demandante sí había prestado sus servicios personales dentro del establecimiento de comercio Remontadora Italiana desde el año 2011 hasta el año 2019, y que ella adquirió la propiedad de dicha remontadora en el año 2018, sin que aportara prueba alguna del pago de las acreencias laborales del demandante respecto de los anteriores propietarios del establecimiento o paz y salvo alguno.

La inconformidad de la demandada se centra en que no se aportó prueba alguna de las personas que, con anterioridad a ella, fueron los propietarios del establecimiento de comercio. Reproche que de entrada fracasa en la medida que la demandada al absolver el interrogatorio de parte confesó que la Remontadora Italiana era un negocio familiar que pasó de Reimon Adolfo Muñoz Chara (sobrino), Clara Helena Chara (hermana), luego a Isabel (madre) y finalmente a Adriana María Chara Zapata (hermana), que a su vez le vendió a ella el establecimiento de comercio; en consecuencia sí se aportó prueba de quienes con anterioridad de la demandante ejercían actos de señoría sobre el establecimiento de comercio que finalmente fue vendido entre las hermanas, como incluso se acredita con el contrato de compraventa suscrito el 11/12/2018 aportado al plenario (fl. 8, archivo 10, exp. Digital).

De otro lado, del mismo recurso se infiere la inconformidad de la demandada porque al proceso no fueron vinculados los anteriores propietarios del establecimiento de comercio, reproche implícito que también fracasa en la medida que de vieja data la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 16/12/1993, rad. 6280 que se mantiene hasta la actualidad en sentencia SL6621-2017 en las que se enseñó que en eventos en los que se invoca la sustitución patronal, apenas se configura un litisconsorcio facultativo entre el último empleador y los antiguos, pues el demandante tiene la posibilidad de accionar exclusivamente contra el último, pues este es solidariamente responsable de las obligaciones que sean exigibles a los anteriores para la fecha en que ocurra la sustitución.

Finalmente, en cuanto al reproche tendiente a exonerarse de las acreencias laborales causadas con anterioridad a la ocurrencia de la sustitución patronal, esto es, a partir del 11/12/2018 cuando se pactó la transferencia de la propiedad del establecimiento de comercio entre las hermanas, es preciso acotar que también fracasa en la medida que por disposición normativa – art. 69 del C.S.T. – existe una solidaridad entre empleadores para el pago de las acreencias laborales.

2.4. De la sanción moratoria por no pago de salarios a la terminación del contrato de trabajo y no consignación de las cesantías en tiempo

2.4.1. Fundamento normativo

Para la procedencia de estas indemnizaciones no es suficiente que acaezca el supuesto objetivo de la norma, esto es, que se deje de pagar los salarios y prestaciones sociales, o se deje de consignar las cesantías cada 14 de febrero en un fondo administrador, sino que también requiere que el actuar del empleador haya estado fundamentado en razones serias y atendibles de que en razón al vínculo civil o comercial que tenían, no estaba obligado al pago o consignación de los emolumentos mencionados.

Sobre este tópico ha dicho la Corte Suprema de Justicia[4], como máximo órgano de cierre en materia laboral, que estas condenas no son automáticas por cuanto al tener naturaleza sancionatoria deben estar precedida de un examen de la conducta del empleador con el fin de determinar si actuó de buena o mala fe al omitir o retardar el reconocimiento de la acreencia laboral. Entonces, al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida del análisis del comportamiento que asumió el

empleador moroso, para verificar si existieron razones serias y atendibles que justifiquen su incumplimiento y lo ubiquen en el terreno de la buena fe[5].

2.1.2. Fundamento fáctico

Para el evento de ahora sí se acreditaron razones serias y atendibles que justificaron el incumplimiento en el pago de prestaciones sociales del demandante, pues la demandada tenía razones para considerar que el vínculo que la ataba no era de orden laboral, sino de otra índole.

En efecto, rememórese que conforme a la prueba practicada dentro del plenario se advierte que la demandada al absolver el interrogatorio de parte señaló que conforme al devenir del establecimiento de comercio y como se hacía desde que sus familiares tuvieron a cargo el mismo, no se pagaban prestaciones sociales ni se aseguraba a ningún trabajador, porque el vínculo que los ataba era de arrendamiento de un espacio. Explicación dada en el interrogatorio de parte que se advierte con razonada y justificable si en cuenta se tiene que conforme a la Resolución No. 0595 proferida por el Ministerio del Trabajo el 19/12/2017 en la que la cartera ministerial, con ocasión a quejas anónimas sobre la presunta trasgresión de derechos laborales dentro del establecimiento de comercio Remontadora Italiana, se concluyó que no se violaba la normatividad laboral pues en voces del ministerio:

> *"(…) lo que se evidencia al entrar a analizar la prueba más relevante para este caso como lo son como son los contratos de arrendamiento de puesto de trabajo y los recibos de pago de arriendo respectivos, con lo que se determina que no existe relación de carácter laboral con los que suscriben dichos contratos, lo que evidencia que no están sometidos o no se regulan por las normas del código sustantivo del trabajo, sino por la legislación civil (…)"* (fl. 21, archivo 10, exp. Digital).

Y en consecuencia la cartera ministerial archivó las diligencias iniciadas contra el propietario de la Remontadora Italiana.

Documental que memorada por la demandada al absolver el interrogatorio de parte que permite a la Sala concluir que esta sí tenía razones serías y atendibles para considerar que el vínculo que la ataba no era de orden laboral, todo ello amparada

en la resolución emitida por el Ministerio del Trabajo, autoridad que generó en la demandada la confianza en la conclusión legal adoptada y por ende, su adecuado manejo y buen actuar dentro del establecimiento de comercio Remontadora Italiana; por lo que, se revocarán las decisiones de primer grado que condenaron a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. y sanción por no consignación de cesantías, que precisamente se encuentra precedidas de este análisis para salir avante.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, la decisión revisada se revocará parcialmente para exonerar a la demandada de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T y de la sanción por no consignación de cesantías. Costas en esta instancia únicamente a cargo del demandante y a favor de la demandada, ante el fracaso de su recurso de apelación conforme al numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 4° de la sentencia proferida el 13 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Albeny de Jesús Ríos Castrillón** contra **Isabel Cristina Chara Zapata,** para en su lugar **NEGAR** la pretensión de sanción por no consignación de cesantías, y en lo demás se **CONFIRMA** dicho numeral.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 5° de la sentencia apelada para en su lugar **NEGAR** la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante y a favor de la demandada por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
SALVO VOTO PARCIAL

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebcd3ccfe0f330d4b7d53f435e52c60c52d7dce2549bfdd3278f6cc8b3ce436**

Documento generado en 30/08/2023 07:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica